

ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINOBOLETIN N° 4942H. TRIBUNAL DE APELACIONESRESOLUCION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 2014

AMERICA DEL SUD c. PINOCHO Ia. (Futsal) 05/06/2014 EXPTE. 66383:

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días de **AGOSTO** de 2014, reunidos los señores miembros del **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO**, para resolver la causa n. 66383 caratulada “**AMÉRICA DEL SUD C/ PINOCHO 1ª. FUTSAL**” [art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino].

Los **Doctores DANIEL MARIO RUDI y FERNANDO LUIS M. MANCINI** dicen:

Que el TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA resolvió en lo sustancial:

SUSPENDER por 30 partidos al jugador J.M.R.M. del CLUB AMÉRICA DEL SUD con cita de los arts. 189 y 199 del Reglamento de Transgresiones y Penas AFA [cfr. punto dispositivo 1), f. 9/9v].

El CLUB AMÉRICA DEL SUD interpone el recurso de apelación contra *el fallo de suspensión del jugador por 30 partidos, solicitando que “se revea la sanción y se reduzca la suspensión acorde a los antecedentes”*, aceptando la competencia y reglamentaciones de la justicia deportiva, con el depósito correspondiente [f. 15 y 18; art. 48, Estatuto Asociación del Fútbol Argentino].

De manera que corresponde plantear las siguientes cuestiones:

1ª) ¿Es justa la apelada resolución?

2ª) ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la primera cuestión.

El CLUB interpone un recurso con el único objeto de la revisión de la sanción del JUGADOR J.M.R.M., pero estrictamente respecto del punto dispositivo 1º) de la sentencia con la SUSPENSIÓN, está **deslegitimado en un sentido material**, porque el ÚNICO sujeto SUSPENDIDO es el JUGADOR y no el CLUB, que en ese nivel es claramente un tercero. Con el plus que *la ajena SUSPENSIÓN es un asunto terminado con autoridad de cosa juzgada deportiva, porque la sanción de 30 PARTIDOS se encuentra FIRME Y*

CONSENTIDA por el JUGADOR inhabilitado, que PREVIAMENTE en la oportunidad del descargo, hace una *confesión calificada* del suceso [“sin ninguna intención toca a su rival” y “el árbitro en ningún momento le mostró la tarjeta roja”, pero admite que “con el tumulto que se formó a raíz de esta jugada y la lesión del adversario... el árbitro se acerca y le dice que lo tiene que echar... dada la lesión del contrario”], “no teniendo nada más que alegar en su defensa” [art. 8, Reglamento Transgresiones y Penas AFA], es decir, **renunciando a la contraprueba.** Por tanto, está consolidada la veracidad de los hechos descritos de un modo coincidente por los árbitros principal y asistente y la planilla del encuentro, y por los demás elementos de juicio adquiridos por la instrucción según las reglas de la sana crítica [cfr. f. 1/3], o sea, *la expulsión del jugador n. 7 por darle un planchazo al jugador n. 2, que no pudo continuar la disputa del partido por fractura de tibia y peroné, con intervención quirúrgica [fractura de pierna tratada con clavo endomedular] y recuperación de 9 a 12 meses [cfr. informes del médico Dr. LLERMANOS y del SANATORIO FINOCHIETTO, f. 5/7], y de la suspensión del partido causada por esa conducta violenta del jugador n. 7 expulsado, porque a raíz de la grave lesión del jugador n. 2 visitante, ambos equipos manifestaron no estar en condiciones anímicas para continuarlo* [art. 33, Reglamento Transgresiones y Penas AFA; arts. 103, 104, Código Disciplinario FIFA]. Sumamos que esos eventos son reconocidos en lo sustancial por el presentado CLUB AMÉRICA DEL SUD cuando solicita al Tribunal *a-quo la reprogramación del partido en día y hora a convenir, ya que “apenas transcurridos 3 minutos del comienzo del cotejo, se produce un choque entre el jugador n. 7... y el sr. S. C. quien resulta lesionado”, y “luego de los primeros auxilios al jugador de PINOCHO, la parcialidad visitante conmovida por los hechos mencionados manifiesta no estar anímicamente en condiciones de continuar jugando. AMÉRICA en solidaridad, acepta la suspensión”*. Esa pretensión del CLUB AMÉRICA DEL SUD es resuelta favorablemente, porque en la instancia anterior se dispone *fijar nueva fecha para la prosecución del partido* [cfr. f. 10/12]. De manera que, para el CLUB la cuestión de la *suspensión del partido ha enmudecido o devenido abstracta siguiendo el principio de actualidad*.

Un paso adelante. Este Tribunal *superior* cumple el rol institucional de “*juez del recurso*” siguiendo la regla de la *doble inspección conforme una iniciativa del inolvidable Presidente de la AFA don JULIO HUMBERTO GRONDONA a la luz del modelo del*

Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Código Disciplinario de la FIFA [cfr. art. 8, 2), Convención Americana sobre Derechos Humanos por art. 75, 22), Const. Nacional; art. 79, Código Disciplinario de la FIFA y concordancias]. Desde ese alto horizonte de significado, el Tribunal no advierte en el caso examinado *errores manifiestos que subsanar de acuerdo a los principios del deporte, la equidad, el derecho, y el debido proceso legal*. Con más andamio si sopesamos que la pena de 30 partidos de suspensión está predeterminado en la escala retributiva del art. 199, y que no sería la pena máxima en la especie. En efecto, podría por hipótesis haber sido *razonablemente elevada hasta cinco años o la expulsión de la AFA por la extrema gravedad del acto violento del jugador sancionado contra la integridad física y moral del jugador lesionado prohibida por las reglas del deporte. Desde esta perspectiva los invocados temperamentos reduccionistas de otras sedes resultan para el caso presente manifiestamente inaplicables* [doct. arts. 189 y 287, 5°), Reglamento Transgresiones y Penas AFA y art. 153, Código Disciplinario de la FIFA, por arts. 4, 1), 5, 1), y 32, Convención Americana sobre Derechos Humanos y concordancias]. En segundo lugar, corresponde **RECHAZAR** la apelación del CLUB AMÉRICA DEL SUD porque de un modo manifiesto, es **IMPROCEDENTE con relación a la SUSPENSIÓN del JUGADOR J.M.R.M.** que se computa firme y consentida por los propios actos voluntarios y jurídicamente relevantes del mismo jugador sancionado, ya que según los principios generales *nadie está obligado a apelar contra su voluntad pues la libertad es la mejor de las cosas* [Digesto, Libro L, Título XVII, §155 por § 106 y § 122; art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino]. Agregamos la pérdida del depósito por un vencimiento sin disculpas [doct. arts. 32, 33, Reglamento Transgresiones y Penas AFA; art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino]. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión.

Por todo lo expuesto corresponde:

PRIMERO: CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de f. 9/9v, en cuanto decide y es materia de recurso del CLUB AMÉRICA DEL SUD, con pérdida del depósito.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO [art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y demás preceptos citados]. **ASÍ VOTAMOS.**

El **Dr. HÉCTOR LUIS LATORRAGA** adhiere a la ponencia de los colegas preopinantes acerca de las cuestiones materia de recurso y agravios, pero se abstiene de votar por no ser caso de empate [arts. 45 y 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino].

Por tanto, el **TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR por los fundamentos dados, la apelada resolución del TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA de f. 9/9v, en cuanto decide y es materia de recurso del CLUB AMÉRICA DEL SUD, con pérdida del depósito.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución mediante la publicación íntegra en el Boletín de la ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO [art. 48, Estatuto de la Asociación del Fútbol Argentino y demás preceptos citados]. **CUMPLIDO, DEVUÉLVASE** al TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA. **FIRMADO:Dr. DANIEL M. RUDI.- Dr. FERNANDO L. M. MANCINI.- DR. HÉCTOR L. LATORRAGA.-**

---0---